

**ANEXO 8****RESOLUCIÓN MSC.71(69)  
(aprobada el 19 de mayo de 1998)****APROBACIÓN DE ENMIENDAS DE LAS DISPOSICIONES GENERALES  
SOBRE ORGANIZACIÓN DEL TRÁFICO MARÍTIMO  
(RESOLUCIÓN A.572(14), ENMENDADA)**

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECONOCIENDO la necesidad de establecer disposiciones generales para la aprobación, designación y sustitución de vías marítimas archipelágicas,

TENIENDO EN CUENTA que, en su 43º periodo de sesiones, el Subcomité de Seguridad de la Navegación decidió que se debería considerar que las vías marítimas archipelágicas son sistemas de organización del tráfico marítimo,

HABIENDO EXAMINADO en su 69º periodo de sesiones el texto de las propuestas de enmiendas de las Disposiciones generales sobre organización del tráfico marítimo (resolución A.572(14) enmendada), encaminado a incorporar disposiciones relativas a la aprobación, designación y sustitución de vías marítimas archipelágicas en forma de anexo adicional,

1. APRUEBA las enmiendas de las Disposiciones generales sobre organización del tráfico marítimo relativas a la aprobación, designación y sustitución de vías marítimas archipelágicas (resolución A.572(14) enmendada), cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. DECIDE que las enmiendas de las Disposiciones generales sobre organización del tráfico marítimo, incluidas las enmiendas de las Disposiciones generales para la aprobación, designación y sustitución de vías marítimas archipelágicas, aprobarán, pondrán en vigor y harán efectivas de conformidad con las disposiciones de la resolución A.572(14) enmendada;
3. INVITA a los gobiernos que tengan la intención de enviar propuestas relativas a la aprobación, designación y sustitución de vías marítimas archipelágicas a que tengan en cuenta las Disposiciones generales adjuntas;
4. PIDE al Secretario General que ponga la presente resolución y su anexo en conocimiento de todos los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS y de los Miembros de la Organización que no sean Gobiernos Contratantes de dicho Convenio.

## ANEXO

### ENMIENDAS DE LAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ORGANIZACIÓN DEL TRÁFICO MARÍTIMO (RESOLUCIÓN A.572(14) ENMENDADA)

- 1 El anexo existente pasa a ser el anexo 1.
- 2 Se añade el nuevo anexo 2 siguiente:

#### "ANEXO 2

### DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APROBACIÓN, DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE VÍAS MARÍTIMAS ARCHIPELÁGICAS

#### INTRODUCCIÓN

En la presente Parte se tiene en cuenta el carácter excepcional de las vías marítimas archipelágicas como sistema de organización del tráfico marítimo.

El régimen jurídico de las vías marítimas archipelágicas se recoge en la parte IV de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Esta Convención establece que la designación y sustitución de una vía marítima archipelágica por un Estado archipelágico incluye automáticamente la ruta aérea correspondiente por encima de la vía marítima. La utilización por aeronaves civiles dedicadas a la navegación aérea internacional de una ruta aérea situada por encima de una vía marítima archipelágica designada se ajustará a las prescripciones pertinentes de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). Las rutas internacionales de los servicios de tránsito aéreo (STA) situadas por encima de las aguas archipelágicas que vayan a ser utilizadas por aeronaves civiles dedicadas a la navegación aérea internacional tendrán que someterse al procedimiento de aprobación de la OACI.

#### 1 OBJETIVOS

1.1 El objetivo de las presentes disposiciones es facilitar orientación en lo que respecta a la elaboración, el examen y la aprobación de propuestas relativas a la adopción, designación y sustitución de vías marítimas archipelágicas.

#### 2 DEFINICIONES Y ACLARACIONES

2.1 Las expresiones utilizadas en relación con cuestiones relativas a las vías marítimas archipelágicas tienen el mismo significado que en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Dichas expresiones son:

- .1 *Estado archipelágico*
- .2 *Vía marítima archipelágica*
- .3 *Paso por las vías marítimas archipelágicas*
- .4 *Paso inocente*

2.2 También se utilizan las expresiones siguientes en lo que respecta a cuestiones relacionadas con las vías marítimas archipelágicas:

- .1 *Todas las rutas de paso y todos los canales de navegación normales, según lo prescrito en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*

Todas las rutas normales de paso utilizadas como tales en la navegación o sobrevuelo internacionales a través de las aguas archipelágicas o sobre ellas, y dentro de tales rutas, en lo que se refiere a los buques, todos los canales normales de navegación, con la salvedad de que no será necesaria la duplicación de rutas de conveniencia similar entre los mismos puntos de entrada y salida.

- .2 *Propuesta de vías marítimas archipelágicas parciales*

Propuesta, presentada por un Estado archipelágico, de vías marítimas archipelágicas que no se ajustan a la prescripción de incluir todas las rutas de paso y todos los canales de navegación normales, según lo prescrito en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

### **3 PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES**

#### **Procedimientos y funciones de la OMI**

3.1 La OMI es la organización internacional con competencia reconocida para aprobar vías marítimas archipelágicas de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y con las presentes disposiciones.

3.2 Al aprobar una propuesta de vía marítima archipelágica, la OMI se asegurará de que dichas vías cumplen las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y determinará si se trata de una propuesta de vía marítima archipelágica parcial. La OMI sólo podrá aprobar las vías marítimas archipelágicas para las que haya dado su acuerdo el gobierno del Estado archipelágico que efectúa la propuesta.

3.3 Tras recibir una propuesta en que se designen vías marítimas archipelágicas y antes de examinarla con vistas a su aprobación, la OMI se cerciorará de que se distribuye a todos los gobiernos y a la OACI para brindarles la oportunidad de que formulen observaciones.

3.4 Una vez efectuada la propuesta por el Estado archipelágico a la OMI, otros Estados podrán solicitar que el Estado archipelágico proponga vías marítimas adicionales que incluyan todas las rutas de paso normales utilizadas como tales para la navegación o el sobrevuelo internacionales en aguas archipelágicas o sobre ellas, según lo prescrito en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

3.5 Con objeto de garantizar que las vías marítimas cuya aprobación se propone incluyen todas las rutas de paso normales, la OMI ejercerá su jurisdicción (es decir, competencia) de manera ininterrumpida sobre el proceso de aprobación de las vías marítimas archipelágicas hasta el momento en que se hayan aprobado vías marítimas que incluyan todas las rutas normales de paso, según lo prescrito en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

### **Responsabilidades de los gobiernos y prácticas recomendadas**

3.6 El gobierno de un Estado archipelágico que desee proponer vías marítimas archipelágicas debería consultar lo antes posible con los otros gobiernos que las utilicen y con la OMI.

3.7 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3.9, el gobierno de un Estado archipelágico que desee designar vías marítimas archipelágicas propondrá a la OMI la aprobación de vías marítimas archipelágicas que incluyan todas las rutas de paso y todos los canales de navegación normales, según lo prescrito en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

3.8 Toda propuesta de vías marítimas archipelágicas facilitará vías adecuadas para el paso ininterrumpido y rápido de buques y aeronaves extranjeros del modo normal por o sobre las aguas archipelágicas y el mar territorial adyacente. Al proponer vías marítimas archipelágicas, el gobierno explicará en su propuesta la idoneidad de tales vías para dicho paso ininterrumpido y rápido.

3.9 En la propuesta se indicará también si se trata de una vía marítima archipelágica parcial.

3.10 Al proponer vías marítimas archipelágicas, los gobiernos incluirán asimismo el número, la edición y, siempre que sea posible, el dátum geodésico de las cartas de referencia utilizadas para las vías marítimas propuestas, junto con copias de las cartas de referencia enumeradas en la propuesta en las que se indiquen los ejes de tales vías.

3.11 Se recomienda que en las zonas en se aplique la regla del 10% (véase el párrafo 6.3), se indiquen claramente en las cartas, en la medida de lo posible, los límites exteriores de la vía marítima.

3.12 Si la OMI aprueba una propuesta de vía marítima archipelágica parcial como sistema parcial de vías marítimas archipelágicas, el Estado archipelágico comunicará periódicamente a la OMI los nuevos levantamientos y estudios que tenga la intención de realizar con miras a presentar a la OMI propuestas para la aprobación de todas las rutas de paso y canales de navegación normales, según lo prescrito en la Convención de las Naciones Unidas, así como la ubicación general de dichas vías y el tiempo necesario para llevar a cabo esas actividades. En tal caso, el Estado archipelágico tendrá obligación de proponer finalmente la aprobación de vías marítimas archipelágicas que incluyan todas las rutas de paso y canales de navegación normales, según lo prescrito en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

3.13 Las vías marítimas archipelágicas aprobadas por la OMI se harán efectivas en la fecha que promulgue el gobierno del Estado archipelágico que haya propuesto tales vías, la cual será comunicada a la OMI por dicho gobierno. El plazo entre la fecha de designación de las vías marítimas por el gobierno y la fecha en que éstas se hagan efectivas no será inferior a seis meses. Seis meses, como mínimo, antes de que se hagan efectivas las vías marítimas, se publicarán avisos de modificación de las cartas o cartas revisadas en las que se indiquen dichas vías marítimas.

## **4 CRITERIOS PARA EL EXAMEN Y LA APROBACIÓN DE PROPUESTAS**

4.1 Las propuestas de vías marítimas archipelágicas serán conformes con las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, incluido el artículo 53, y las prescripciones de la presente parte.

4.2 Se considerará la idoneidad de las ayudas a la navegación, los levantamientos hidrográficos y las cartas náuticas de la zona, así como la configuración del Estado archipelágico.

4.3 También se considerarán las medidas de organización del tráfico existentes en las proximidades.

## **5 SUSTITUCIÓN DE VÍAS MARÍTIMAS ARCHIPELÁGICAS Y DE DISPOSITIVOS DE SEPARACIÓN DEL TRÁFICO**

5.1 Cuando las circunstancias lo exijan, un Estado archipelágico podrá, tras dar la debida publicidad al hecho, sustituir cualquier vía marítima o dispositivo de separación del tráfico que haya designado o prescrito previamente por otras vías o dispositivos.

5.2 Las disposiciones de la presente parte relativas a la designación de vías marítimas archipelágicas se aplicarán igualmente a la sustitución de vías marítimas archipelágicas.

5.3 Las disposiciones de la presente parte y de la parte A de la publicación de la OMI sobre Organización del tráfico marítimo relativas al establecimiento de dispositivos de separación del tráfico se aplicarán igualmente a la sustitución de dispositivos de separación del tráfico.

## **6 UTILIZACIÓN DE LAS VÍAS MARÍTIMAS ARCHIPELÁGICAS Y DE LAS RUTAS NORMALES DE PASO**

6.1 Los buques y las aeronaves, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ejercerán su derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas de modo normal, exclusivamente para los fines de tránsito ininterrumpido, rápido y sin trabas entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y otra parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva.

6.2 Los buques y las aeronaves que pasen por las vías marítimas archipelágicas respetarán las vías marítimas aplicables y las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, incluido el artículo 39. Los buques respetarán además todo dispositivo de separación del tráfico de las vías marítimas archipelágicas establecido de conformidad con la parte A de la publicación de la OMI sobre Organización del tráfico marítimo.

6.3 Los buques y las aeronaves que pasen por las vías marítimas archipelágicas no se apartarán más de 25 millas marinas hacia uno u otro lado de los ejes que definen dichas vías, con la salvedad de que tales buques y aeronaves no navegarán a una distancia de la costa inferior al 10% de la distancia entre los puntos más cercanos de las islas que bordean la vía marítima.

6.4 Dentro de las vías marítimas archipelágicas el tráfico no está separado, salvo en los dispositivos de separación del tráfico.

6.5 Excepto en las aguas interiores situadas dentro de aguas archipelágicas, los buques de todos los Estados gozarán del derecho de paso inocente a través de las aguas archipelágicas y del mar territorial.

6.6 Si un Estado archipelágico no designase vías marítimas y rutas aéreas sobre ellas, el derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas se podrá ejercer a través de las rutas utilizadas normalmente para la navegación internacional.

6.7 Cuando se haga efectiva una propuesta de vías marítimas archipelágicas parciales, el derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas se podrá continuar ejerciendo a través de todas las rutas normales de paso utilizadas para la navegación o el sobrevuelo internacionales en otras partes de las aguas archipelágicas, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

6.8 No se suspenderá, impedirá u obstaculizará el derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas.

6.9 El Estado archipelágico dará la publicidad debida a cualquier peligro para la navegación dentro de las vías marítimas archipelágicas del que tenga conocimiento.

## **7 REPRESENTACIÓN EN LAS CARTAS**

7.1 Las líneas axiales de las vías marítimas archipelágicas se indican en las cartas con objeto de definir dichas vías. Tales líneas no indican rutas ni derrotas recomendadas, según se definen en la parte A de la publicación de la OMI sobre Organización del tráfico marítimo.

7.2 En todas las cartas de escala adecuada a las que se dará la debida publicidad y a las que se hará referencia en las publicaciones hidrográficas complementarias, se indicarán claramente los ejes de las vías marítimas archipelágicas designadas, incluida una lista de las coordenadas geográficas y el dátum geodésico que definen los puntos de giro de los ejes, siempre que sea posible, los límites exteriores de las vías marítimas en las que se aplica la regla del 10% (véanse los párrafos 3.11 y 6.3), y todo dispositivo de separación del tráfico prescrito.



7.3 Las leyendas, los signos y las notas que figuran en los párrafos 7.4, 7.5, 7.6 y 7.7 son los recomendados por la Organización Hidrográfica Internacional como orientación para representar en las cartas náuticas los detalles de los sistemas de organización del tráfico y las medidas conexas. Se incluyen aquí para ilustrar la información que probablemente se encontrará en dichas cartas y como ayuda para quienes diseñen las vías marítimas archipelágicas que se sometan a la aprobación de la OMI.

### **7.4 Uso de las leyendas en las cartas y en las notas**

<b>Leyenda</b>	<b>Uso de la leyenda</b>
Vía marítima archipelágica	No aparece por lo general en las cartas pero se utiliza en las notas
VMA	Aparece en las cartas junto con el signo de la línea axial (párrafo 7.5)

## 7.5 Símbolo de las líneas axiales de las vías marítimas archipelágicas

Salvo indicación en otro sentido, los signos impresos en las cartas irán en color, generalmente magenta.


	Descripción	Signo	Nota
1	Línea axial de la vía marítima archipelágica		1
2	Leyenda	VMA (véase la nota)	2
3	Punto de giro de la línea axial de la vía marítima archipelágica		3

### NOTAS:

- 1 La línea axial se indicará sin interrupción a través de otras medidas de organización del tráfico, ya que tal vez no coincida necesariamente con la línea central de una medida de organización del tráfico establecida en las vías marítimas archipelágicas de conformidad con la parte A de la publicación de la OMI sobre Organización del tráfico marítimo.
- 2 Se debería utilizar normalmente la leyenda *VMA (véase la nota)*. No obstante, se podrá utilizar la leyenda completa *Vía marítima archipelágica (véase la nota)* cuando se estime apropiado.
- 3 Los vértices se indican mediante líneas de trazos unidas.

## 7.6 Signo para los límites exteriores de las vías marítimas archipelágicas

Salvo indicación en otro sentido, los signos impresos en las cartas irán en color, generalmente magenta.

	Descripción	Signo	Nota
1	Límite de la zona en que se aplica la regla del 10%		1
2	Límite exterior	No aparece por lo general en las cartas pero se utiliza en las notas	


### NOTA:

- 1 El semicírculo lleno está en el lado del límite de la zona que se halla a menos del 10% de la distancia entre los puntos más cercanos de las islas que bordean la vía marítima.

## 7.7 Advertencias y notas explicativas en las cartas

La nota siguiente es un ejemplo del tipo de información que se debe incluir en las notas:

### **VMA: VÍAS MARÍTIMAS ARCHIPELÁGICAS**

En la zona de esta carta náutica se han designado vías marítimas archipelágicas según se definen en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Los buques que ejerzan el derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas no se apartarán más de 25 millas desde la línea axial indicada en la carta y no navegarán, durante su paso por las vías marítimas archipelágicas, por las zonas indicadas con el signo:  . Cuando exista un dispositivo de separación del tráfico en un canal estrecho de una vía marítima semejante, serán aplicables las reglas de utilización de los dispositivos de separación del tráfico. Téngase en cuenta que la línea axial de la VMA no indica la máxima profundidad del agua ni ninguna ruta o derrota recomendada."

\*\*\*